

# JESÚS ANTONIO BARRERO RODRÍGUEZ

Abogado civil, familia y notarial.

Cel. 312 571 08 56

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

Referencia: SIMULACION

Proceso: 2021-035

Demandante: TIBERIO ROJAS VEGA

Demandado: SEBASTIAN TORRES y ROJAS DANIELA TORRES ROJAS.

JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.511.082 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 186.433 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la calle 12 número 8-07, Soacha y correo electrónico [jesus.226@hotmail.com](mailto:jesus.226@hotmail.com); actuando en este proceso como apoderado de la parte demandada; a los honorables magistrados de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, procedo a sustentar el recurso de apelación que oportunamente interpuse ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga y en contra de la sentencia de fecha 05 de mayo del año 2022, en la cual dicho Despacho Judicial opto por acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar que existió simulación del 93.51% en las ventas de los inmuebles objeto de litis, recurso que sustentó dentro del término señalado en Auto de fecha 31 de mayo de 2022 proferido por este Tribunal, y fijado en Estado del 1 de junio de la misma anualidad.

Con la impugnación se pretende, que esta Honorable Sala, revoque la sentencia del a quo y en su lugar niegue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la siguiente argumentación a los puntos de inconformidad presentados con antelación para este recurso:

1. **OMISION A LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN EL CONTRATO:** El Juez de primera instancia desconoció la autonomía contractual de las partes, ya que en el contrato de venta solemnizado mediante Escritura Publica se pacto un precio y se pagó la totalidad del mismo, sin embargo, sin que este pago fuera rebatido al quedar claramente demostrada la capacidad económica de los compradores con las documentales (declaraciones de renta), las testimoniales que se presentaron, así como con su propia declaración en los interrogatorios de parte, así como también se demostró la capacidad negocial que han tenido, debido a su actividad comercial desde muy jóvenes, aun así el Juez desestimo este material probatorio y opto por apartarse de aplicar la ley sustancial en material civil en su artículo 1602 el cual atañe a que el contrato es ley para las partes y no podrá ser invalidado sino bajo consentimiento las partes o por causas legales, siendo estas últimas las cuales no se lograron probar en este proceso. Así mismo se desestimo por el Juzgador lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo sentencia 3598 de 2020, viéndose a todas luces que el operador se limitó a la aplicación de la ley procesal apartándose totalmente de la Ley sustancia y vulnerando el derecho de mis prohijos.
2. **COLUSION ENTRE LAS PARTES:** De la declaración de la señora Luz Myriam se vio claramente que la misma a pesar de ser la sucesora procesal del demandante, no tuvo ningún conocimiento de algún hecho que

---

Calle 12 número 8-07, Soacha - Cundinamarca.

E-mail: [jesus.226@hotmail.com](mailto:jesus.226@hotmail.com)

Página 1

JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ

C.C. 79511082

T.P. 106433

# JESÚS ANTONIO BARRERO RODRÍGUEZ

Abogado civil, familia y notarial.

Cel. 312 571 08 56

soportaran las pretensiones del escrito demandatorio; como también se deja ver en el audio de la audiencia evacuada, que sus respuestas fueron todas de oídas, jamás vio algo exacto que haya podido manifestar, así como desconocía el negocio jurídico que dio origen a este Litis. Finalmente y en conexión con las acciones realizadas por la demandada Olga Lucía Rojas, teniendo por cierto que no contesto la demanda es decir allanándose a las pretensiones, y aunado a que no se opuso a la sentencia impugnada, se ve claramente la colusión que hay entre las dos hermanas las cuales serían las únicas beneficiarias de los bienes inmuebles en dado lugar que estos volvieran en cabeza del demandante y afectando gravemente el patrimonio que con esfuerzo han adquirido mis representados.

### 3. ADECUACION DEL FALLO EN LA FALTA DE CLARIDAD EN LA PRETENSION

Se avizora que en el escrito demandatorio, la actora solicitó se declarara un tipo de simulación, mientras que en el fallo se accedió a conocer una simulación de otro tipo, actuando fuera de lo pedido, esto a fin del Despacho judicial justificar la motivación que realizó para sustentar la decisión contraria a derecho que impartió, yendo en contra de los intereses de mis representados con la adecuación indebida de las pretensiones y en consecuencia vulnerándose el debido proceso.

### 4. DESCONOCIMIENTO TOTAL AL CAUDAL PROBATORIO

Quedo demostrado que el operador no dio aplicación al artículo 176 del Código General del Proceso, toda vez que como se manifestó con anterioridad se apartó del material probatorio que tenía a su disposición y fundó su decisión en indicios y en la experiencia de su investidura, es decir que no sopesó ni filtró las pruebas, ni aplicó la sana crítica para tomar su decisión, desconociéndose el principio general que para tomar una decisión se deben evaluar las pruebas presentadas.

Por lo expuesto y con el debido respeto hacia los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil, solicito se dignen revocar la sentencia impugnada y en su lugar se sirvan denegar las pretensiones de la demanda incoada, dando por probadas las excepciones planteadas por esta defensa.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

  
JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ  
C.C. 7951082  
T.P. 186433